

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237

Condenado: **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1108

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066982	01/01/2021 – 31/01/2021	-	84	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	60	-
	01/03/2021 – 30/03/2021	-	36	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	180	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	144	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por estudio.

Este Despacho se abstendrá de reconocer el periodo comprendido entre 01 al 30 de marzo de 2021, toda vez que, en el certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña se observa que en el referenciado periodo el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, **12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237

Condenado: **JORDAN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-1109

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional con fundamento en lo normado en el artículo 64 del C. P., formulada a favor del sentenciado **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, quien actualmente goza del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 05 de junio de 2020, condenó a **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137 de Rio de Oro Cesar, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 26 de junio de 2020.

En auto de fecha 18 de junio de 2020¹, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña resolvió adicionar y aclarar el numeral primero de la la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, y fijó como pena definitiva en contra de **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, **31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**.

En auto de fecha 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante autos de fecha 29 de octubre de 2020, el mismo juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 24 días y 1 mes y 15 días por estudio.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de penas a favor del sentenciado.

En escrito radicado el día 25 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

¹ Visible a folio 84 del cuaderno del extinto Juzgado de Descongestión

En auto de fecha 15 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado y resolvió negar la solicitud por no cumplir con la mitad de la condena impuesta.

En auto de fecha 17 de marzo hogaño, este Juzgado reconoció como pena 24 días por estudio.

Mediante auto fechado 30 de abril de 2021, este Despacho le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el día 03 de mayo de 2021.

En auto de fecha 21 de junio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 12 días por estudio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **08 de febrero de 2020²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **16 meses y 13 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
29/10/2020	24 días
29/10/2020	1 mes y 1,5 días
17/03/2021	24 días
21/06/2021	12 días
Total	3 meses y 1.5 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ** a la fecha ha descontado un total de **19 meses y 14.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **18 meses y 27 días**, dado que fue condenado a la pena de **31 meses y 15 días de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, se encuentra que, en sentencia condenatoria de fecha 05 de junio de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal, se señaló que el sentenciado indemnizó a la víctima, por lo se entiende superado este requisito.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **dirección CALLE 3 No. 46-06 BARRIO 2 DE OCTUBRE DE OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC, donde se evidencian los controles vía telefónica realizado al sentenciado. Informando que el mismo se encuentra en su domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, es necesario requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar a este Despacho los antecedentes judiciales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **JORDÁN ELI CONTRERAS ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.842.137

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201885838
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00060
Condenado: **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado Tentativa
Interlocutorio. No. 2021-1111

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la adición del mismo, este Despacho de manera oficiosa procede a 1. declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2021-0925 de fecha 28 de mayo de 2021, y 2. a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **WILLIAM CASADIEGO ACOSTA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 02 de abril de 2019, condenó a **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **3 AÑOS DE PRISIÓN**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 24 de abril del 2020, el extinto Juzgado de Descongestión resolvió concederle la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto 546 de 2020, por un término de 6 meses.

En escrito radicado vía correo electrónico en fecha 21 de enero de 2021, la abogada Angélica Estupiñán Carvajal, elevó “solicitud traslado de detenido urgente”, en razón a que el sentenciado había sido capturado por el delito de fuga de presos. En esa misma fecha, la abogada eleva solicitud de autorización para cambio de domicilio.

En auto de fecha 21 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y en aras de constatar la documentación allegada por la abogada, requirió al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y a la abogada. Requerimiento del cual la profesional del derecho no acreditó su condición de Defensora Pública del Interno.

En fecha 26 de enero de 2021 fue allegado vía correo electrónico por parte del Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, lo solicitado por este Despacho en auto de fecha 21 de enero hogafío.

En escrito radicado el día 04 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega Informes de fecha 27 y 28 de enero de 2021, por parte del funcionario encargado de revistas domiciliaria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en los cuales se señala que una vez se realiza la llamada telefónica al sentenciado, esta fue contestada por una señora quien manifiesta que el

interno ya no vivía en esa casa y realizada la visita al inmueble del sentenciado se evidencia que el mismo no se encuentra en su residencia.

Mediante correo electrónico recibido el día 11 de marzo de 2021, se notifica a este Juzgado en relación a la admisión de la acción de tutela presentada por el sentenciado en contra de este Juzgado.

En autos fechados 12 de marzo de 2021, este Despacho por motivo de la acción de tutela interpuesta, se pronunció en relación a la solicitud de cambio de domicilio y libertad condicional elevada a favor del sentenciado, resolviendo negar las mencionadas solicitudes.

28 de mayo de 2021, mediante auto de sustanciación se le aclara a la profesional del derecho que la misma no aportó documento alguna que la legitime para actuar dentro de la presente vigilancia a favor del condenado, por el contrario todos los documentos la señalan como defensora pública dentro de otra investigación que cursa en la ciudad de Bucaramanga por un delito diferente al que es objeto de vigilancia y por el que se le condenó en este caso.

En auto de fecha 28 de mayo de 2021, este Despacho resolvió iniciar el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado.

A través de correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021, la secretaria de este Juzgado remitió a la Estación de Policía Nacional de Bucaramanga la notificación personal del auto interlocutorio 2021-0925 al sentenciado, notificación debidamente firmada por el sentenciado y recibida en esa misma fecha.

Mediante informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la adición del mismo, se observa que al sentenciado le fue notificado del traslado del artículo 477 del C.P.P., a través de correo electrónico y no por Despacho Comisorio.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

- 1. Declarar de Oficio la Nulidad del auto interlocutorio No. 2021-0925 de fecha 28 de mayo de 2021.**

Una vez revisado el plenario se observa en los informes secretariales que anteceden con fecha de hoy y la adición del mismo, se expone que la notificación del sentenciado se realizó a través del Subintendente Carlos Hernando Álvarez Quevedo de la Estación de Policía Sede Centro de la ciudad de Bucaramanga.

En aras de garantizar el cumplimiento del bloque de constitucionalidad, se propende por dar cumplimiento al principio de protección, relacionado a la legitimidad e interés para hacer valer irregularidades legalmente, ante un carácter preventivo que demanda se verifique una lesión a quien se afecta, como fin último en este caso concreto de la nulidad prenombrada, así como a subsanar vulneración al derecho de defensa y debido proceso (art. 457 C. P. P.), que deviene como arriba se relaciona a haberse resuelto correr traslado al condenado únicamente e igualmente no haberse percatado el despacho que el mismo se encuentran detenido en la ciudad de Bucaramanga – Santander, al habersele judicializado por el delito de fuga de preso, con posterioridad a habersele otorgado el beneficio de prisión domiciliaria en esta municipalidad por el fallador, lo que demanda por factor de competencia haber ordenado a secretaria librar despacho comisorio para que se surtieran dichas diligencias.

Por lo que, este Despacho de manera oficiosa procede a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2021-0925 de fecha 28 de mayo de 2021, a través del cual se inició el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P

2. **Resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado WILLIAM CASADIEGO ACOSTA.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 02 de abril de 2019, condenó a **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **3 AÑOS DE PRISIÓN**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 24 de abril del 2020, el extinto Juzgado de Descongestión resolvió concederle la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto 546 de 2020, por un término de 6 meses.

En escrito radicado vía correo electrónico en fecha 21 de enero de 2021, la abogada Angélica Estupiñan Carvajal, elevó "solicitud traslado de detenido urgente", en razón a que el sentenciado había sido capturado por el delito de fuga de presos. En esa misma fecha, la abogada eleva solicitud de autorización para cambio de domicilio.

En auto de fecha 21 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y en aras de constatar la documentación allegada por la abogada, requirió al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías de Bucaramanga, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y a la abogada. Requerimiento del cual la profesional del derecho no acreditó su condición de Defensora Publica del Interno.

En fecha 26 de enero de 2021 fue allegado vía correo electrónico por parte del Juzgado Catorce Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías de Bucaramanga, lo solicitado por este Despacho en auto de fecha 21 de enero hogafío.

En escrito radicado el día 04 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega Informes de fecha 27 y 28 de enero de 2021, por parte del funcionario encargado de revistas domiciliaria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en los cuales se señala que una vez se realiza la llamada telefónica al sentenciado, esta fue contestada por una señora quien manifiesta que el interno ya no vivía en esa casa y realizada la visita al inmueble del sentenciado se evidencia que el mismo no se encuentra en su residencia

Así las cosas, teniendo en cuenta los antecedentes procesales, estaríamos en la oportunidad de revocar la prisión domiciliaria transitoria, y disponer si es del caso que esta se surta en establecimiento carcelario del lugar donde está siendo judicializado en aras de definir igualmente la perdida de competencia de esta juzgado para seguir conociendo de la presente vigilancia, sin embargo, este Despacho dispone, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término de tres (3) días, presente todas las explicaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar oficiosamente la nulidad del auto interlocutorio No. 2021-0925 de fecha 28 de mayo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria transitoria, concedida en auto de fecha 24 de abril de 2020 al señor **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025 expedida en Ocaña – Norte de Santander.

TERCERO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA**, presente las explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído. Vencido dicho término, cuenta el despacho para tomar decisión motivada de fondo dentro de los 10 días siguientes, téngase en cuenta esto por secretaría.

CUARTO: Por conducto de secretaría correr traslado a la abogada del sentenciado, Dra. **MONICA DEL ROSARIO QUINTERO MONTOLLA**, como defensora pública en esta municipalidad a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña, se dejen las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: Por conducto de secretaría, LIBRAR DESPACHO COMISORIO al JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO) con los insertos correspondientes (copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** quien se encuentra en la Estación de Policía Sede Centro de la Ciudad de Bucaramanga deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025 expedida en Ocaña – Norte de Santander. para verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113220178061400
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0434
Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1110

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, una vez fue recibido con informe secretarial de pase al despacho siendo las 10:00 a.m., conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso y en el informe antes mencionado, de conformidad con la solicitud del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 1 S.M.L.M.V. mas la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 05 de junio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de la misma fecha, ese mismo Juzgado procedió a correr traslado al sentenciado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En escrito radicado el día 28 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de aclaración de estado del presente proceso aportando copia del auto que avocó y auto que corre traslado del artículo 477 del C.P.P, emito por el extinto Juzgado en Descongestión, con fecha de pase jurídico 27 de mayo de 2021.

En auto adiado 31 de mayo de 2021, este Despacho se pronuncia en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando que el sentenciado aún se encuentra dentro del término de los tres días otorgados para que el sentenciado descorra traslado.

En escrito radicado el día 11 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, radicó solicitud de aclaración en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida y la revocatoria de la libertad condicional.

En auto de fecha 02 de junio de 2021, se pronunció en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

A través de auto adiado 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la revocatoria de la libertad condicional del sentenciado, resolviendo revocar dicho subrogado. Emitiendo orden de captura en la misma fecha.

En escrito radicado el día 22 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisados todas las actuaciones del presente expediente, se concluye que no se dan todos los presupuestos para determinar que se ha cumplido con el tiempo de ejecución de la condena impuesta en contra del señor **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

Al respecto, este despacho observa que el señor **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, por este asunto fue condenado a pena privativa de libertad de **32 MESES DE PRISIÓN**.

En virtud de ello se procederá a determinar el tiempo que registra el sentenciado para el cumplimiento total de la pena.

Se tiene que el condenado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, se encuentra privado de la libertad desde el **01 de junio de 2021**¹ fecha en que se libró boleta de encarcelación por cuenta de este proceso. Lo que indica que hasta la fecha ha descontado un total de **21 días** lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **32 meses de prisión**, motivo por el cual se denegará la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Según cartilla biográfica del interno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 6800160000020160010300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0470

Condenado: **FREDDY ALONSO PÁEZ TRIGOS**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1112

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900906, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **FREDY ALONSO PÁEZ TRIGOS** Identificado con CC. No. 1.065.237.220.-

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, una vez fue recibido con informe secretarial de pase al despacho siendo las 11:20 a.m., conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso y en el informe antes mencionado, de conformidad con la solicitud del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de noviembre de 2016 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **FREDY ALONSO PÁEZ TRIGOS** Identificado con CC. No. 1.065.237.220, a la pena principal de **54 meses de prisión**, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 12 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Homologo de Bucaramanga le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P., suscribiendo acta de compromiso el día 23 de julio de 2019, y pago de caución.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisados todas las actuaciones del presente expediente, se concluye que se dan todos los presupuestos para determinar que se ha cumplido con el tiempo de ejecución de la condena impuesta en contra del señor **FREDY ALONSO PÁEZ**.

Al respecto, este despacho observa que el señor **FREDY ALONSO PÁEZ**, por este asunto fue condenado a pena privativa de libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**.

En virtud de ello se procederá a determinar el tiempo que registra el sentenciado para el cumplimiento total de la pena.

Se tiene que el condenado **FREDY ALONSO PÁEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **26 de octubre de 2013** fecha en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria hasta el **27 de octubre de 2015**, fue capturado por cuenta de otro

delito¹. En la actualidad, se encuentra desprovisto de la libertad desde el **09 de octubre de 2018**, fecha en que se libró boleta de encarcelación. Descontando en su primer periodo de privación efectiva **24 meses y 1 día**.

Por lo anterior, **el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el día 26 de octubre de 2013 hasta el 27 de octubre de 2015. Y volvió a cumplir la pena intramural desde el 09 de octubre de 2018**. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **32 meses y 13 días**.

La suma de los anteriores guarismos, indican que el sentenciado ha descontado un total de **56 meses y 14 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **54 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

Es menester del Despacho resaltar que si bien, mediante auto interlocutorio No. 0689 de fecha 26 de diciembre de 2019, a través del cual el extinto Juzgado en Descongestión le niega la libertad condicional al sentenciado, se relaciona una redención de pena reconocida al sentenciado mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, el mismo no se encuentra legajado en el expediente, sin embargo, una vez contabilizado el tiempo físico descontado por el sentenciado hasta el día de hoy, cumple con la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a FREDY ALONSO PÁEZ TRIGOS Identificado con CC. No. 1.065.237.220, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **54 meses** de prisión impuesta al sentenciado **FREDY ALONSO PÁEZ TRIGOS** Identificado con CC. No. 1.065.237.220, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2016, emanado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Visible a folio 93 del cuaderno principal del Juzgado Cuarto Homologo de Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400120140040

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00133

Condenado: **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2021-1113

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LOPEZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
023	01/10/2020 – 31/10/2020	112	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	108	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	184	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		404	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		404	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25.5 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, **25.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400120140040

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00133

Condenado: **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2021-1114

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LOPEZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
037	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 04/03/2021	32		
	05/03/2021 – 31/03/2021	180		
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		192	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días por trabajo**.

En relación al periodo comprendido entre 01 de enero al 31 de enero de 2021 y del 01 de marzo al 31 de marzo de 2021, este Despacho se abstiene de reconocerlas toda vez que, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al certificado referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, **12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control del certificado No. 037 del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400120140040

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00133

Condenado: **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2021-1115

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LOPEZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
039	01/04/2021 – 30/04/2021	100	-	-
	01/05/2021 – 24/05/2021	-	-	-
	25/05/2021 – 31/05/2021	48		
TOTAL HORAS ENVIADAS		148	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		148	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, **9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400120140040

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00133

Condenado: **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2021-1116

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:35 a.m. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 27 de febrero de 2015, condenó a **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.796 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN** y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la prohibición para el ejercicio del comercio por el término de un año, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2012 concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

En fase de Ejecución de Penas, el Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018 resolvió revocarle al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debido a la comisión de otro delito

En auto de fecha 21 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 29 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado reconoció al sentenciado redención de pena por trabajo de 3 meses y 12 días.

En auto fechado 15 de abril de 2020, extinto Juzgado Homologo de Descongestión reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 día por trabajo.

En escrito radicado el día 22 de julio de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 14 días por trabajo y resolvió negarle la solicitud de libertad condicional. Decisión que fue objeto de apelación por parte del apoderado del sentenciado.

En auto de fecha 01 de diciembre de 2020, el Juzgado de Descongestión, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En escrito radicado el 28 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y recordatorio de la solicitud de redención de pena que fue radica ante el extinto Juzgado de Descongestión en fecha 18 de diciembre de 2020.

En auto de fecha 02 de febrero hogaño, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 05 de abril de 2021, este Despacho aprobó al sentenciado permiso administrativo de hasta por 15 días.

En auto de fecha 29 de marzo de 2021, este Juzgado reconoció redención de pena a favor del sentenciado por 1 mes y 9,5 días.

Mediante autos fechados 22 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 25,5 días, 12 días y 9 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **15 de noviembre de 2018**¹. Fecha en que le decretaron la pena cumplida en otro proceso y continuó descontando la pena por este asunto. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenada en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **31 meses y 7 días**.

Así mismo, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **9 meses y 23 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
29/10/2019	3	12
15/04/2020	1	1
04/09/2020	2	14
29/03/2021	1	9,5
22/06/2021	-	25.5
22/06/2021	-	12
22/06/2021	-	9
TOTAL	9	23

¹ Según fecha de captura.

La suma de los anteriores guarismos indica que la sentenciada ha descontado un total de **41 meses de prisión**, lapso inferior a la pena impuesta, que como se dijo, es de **42 meses**, motivo por el cual no se declara la pena cumplida.

Es menester del Despacho resaltar que mediante autos de la fecha se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de los certificados aportados, sin embargo, algunos periodos no fueron redimidos, toda vez que, los mismos exceden la capacidad horaria y con los mismos no fueron aportadas las planillas de registro y control del sentenciado. Inclusive, aun si el Despacho incluyera el tiempo que fue justificado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, al sentenciado le faltarían 15 días para cumplir con la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.796 expedida en Ocaña – Norte de Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132201885255

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00437

Condenado: **MARCO ANTONIO ORTIZ TORRADO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones.

Interlocutorio: No. 2021-1117

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **MARCO ANTONIO ORTIZ TORRADO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **KDX 385-220 BARRIO BELÉN DE OCAÑA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **MARCO ANTONIO ORTIZ TORRADO**, identificado con la C.C 88.050.016, a las penas principales de **54 MESES DE PRISIÓN**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. El juez de conocimiento le concedió la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa fecha, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 26 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 10 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 16 y 18 de junio respectivamente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

En auto de fecha 10 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 16 y 18 de junio respectivamente.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX 385-220 BARRIO BELEN DE OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencian los controles vía telefónica realizado al sentenciado, quien se encuentra en su lugar de domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así como tampoco presenta otro antecedente diferente al que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **MARCO ANTONIO ORTIZ TORRADO**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 19 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a **MARCO ANTONIO ORTIZ TORRADO**, identificado con la C.C 88.050.016, Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 19 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, junio veintidós (22) de 2021

CUI: 5449840040012021-00033

Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00469

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JAIBER NAVARRO CHINCHILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.857.959 del Tarra (Norte de Santander), con sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2000 SMLMV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo día que fue proferida de acuerdo a ficha técnica.
2. Por secretaría comuníquese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y al sentenciado JAIBER NAVARRO CHINCHILLA, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.
3. Comuníquese a los demás sujetos procesales. -

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

